

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

587

DECRETO 397/2004, de 5 de octubre, por el que se deniega el cambio de nombre del municipio de Josa i Tuixén por el de Josa i Tuixent.

El día 24 de enero de 2003, el pleno del Ayuntamiento de Josa i Tuixén acordó iniciar un expediente de cambio de nombre del municipio de Josa i Tuixén por el de Josa i Tuixent. Este cambio de denominación se fundamentaba en la existencia de consenso en el uso social de la forma gráfica Tuixent.

El acuerdo fue sometido a información pública mediante su publicación en el DOGC, en el BOP de Lleida y el tablón de anuncios de la corporación durante un período de 30 días, sin que se presentase ninguna alegación en este trámite.

El Institut d'Estudis Catalans emitió informe desfavorable sobre el cambio de denominación solicitado al considerar que el nombre propuesto no se adecua a la normativa vigente de la lengua catalana y por implicar un empobrecimiento del patrimonio cultural dada la relevancia histórica del topónimo. El Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas remitió este informe al Ayuntamiento de Josa i Tuixén para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 del Reglamento de demarcación territorial y población de los entes locales de Cataluña, adoptase un nuevo acuerdo sobre la propuesta de esta institución.

Mediante acuerdo del Pleno de 1 de junio de 2004, el Ayuntamiento de Josa i Tuixén desestimó la propuesta formulada por el Institut d'Estudis Catalans. Este acuerdo fue comunicado al Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas el 2 de junio de 2004.

Dado que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Josa i Tuixén no se ajusta al pronunciamiento del informe del Institut d'Estudis Catalans, corresponde al Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas, con la audiencia previa del municipio, adoptar la resolución definitiva del expediente.

Por todo ello, teniendo en cuenta que la denominación propuesta por el Ayuntamiento de Josa i Tuixén vulnera el contenido del artículo 18 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, según el que los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Institut d'Estudis Catalans;

Visto lo que disponen los artículos 30 a 32 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, y los artículos 57 a 59 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de demarcación territorial y población de los entes locales de Cataluña;

De conformidad con el informe del Institut d'Estudis Catalans, a propuesta del Consejero del Gobernación y Administraciones Públicas, con audiencia del municipio y con la previa deliberación del Gobierno, decreto:

Denegar el cambio de nombre del municipio de Josa i Tuixén por el de Josa i Tuixent, visto que contiene incorrecciones lingüísticas y no se ajusta a la toponimia catalana.

Barcelona, 5 de octubre de 2004.—El Presidente, Pasqual Maragall i Mira.—El Consejero de Gobernación y Administraciones Públicas, Joan Carretero i Grau.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

588

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la constitución de la Fundación Centro José Saramago.

Visto el expediente por el que se solicita la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la constitución de la Fundación Centro José Saramago, sobre la base de los siguientes

Antecedentes de Hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación Centro José Saramago fue constituida por don José Saramago, doña Pilar del Río Sánchez, el Ayuntamiento de Castril, la Diputación Provincial de Granada y la Universidad de Granada el 25 de febrero de 2004, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada don Luis-María Sánchez Bernal, registrada con el número 259 de su protocolo.

Segundo. *Fines.*—Los fines de la Fundación de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, son los de investigar, preservar, recuperar, potenciar y difundir la vida y la obra de José Saramago y, al mismo tiempo, promover los valores de convivencia y tolerancia que caracterizan su vida; fomento de la cultura, colaborar al bienestar social, a la mejora de la educación y al progreso intelectual, bajo los principios de justicia e igualdad, siendo prioritarias las acciones de carácter cultural, solidario y social; la fundación dirigirá sus actuaciones hacia la difusión de la obra, de la adquisición y custodia de documentos, publicaciones y demás obra intelectual de y sobre José Saramago; la creación de un centro de documentación sobre su obra y materias relacionadas; la creación, gestión y conservación del Museo de la Memoria en Castril.

Tercero. *Domicilio y ámbito de actuación.*—El domicilio de la Fundación ha quedado establecido en Plaza Nueva, s/n, Castril, provincia de Granada, y el ámbito territorial de actuación, conforme dispone la norma estatutaria, se extiende principalmente al municipio de Castril, a los municipios de la Comarca Baza-Hués-car, así como a Granada capital y básicamente, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. *Dotación.*—La dotación inicial de la fundación es de 120.000 euros, desembolsándose en el momento fundacional la cantidad de 60.000 euros, con el compromiso de hacer efectivo el resto en el plazo legalmente establecido.

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, constandingo expresamente el carácter gratuito de sus cargos, quedando obligado dicho órgano de gobierno a la rendición anual de cuentas y presentación de un plan de actuación en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

El Patronato inicial cuya aceptación consta expresamente en la escritura de constitución queda formado por: don José Saramago (Presidente de honor); don Antonio Martínez Caler, en representación de la Diputación Provincial de Granada (Presidente); don David Aguilar Peña, en representación de la Universidad de Granada (Vicepresidente); doña Pilar del Río Sánchez (Vocal); don José Ramón Mateos Martínez, en representación del Ayuntamiento de Castril (Secretario).

Fundamentos de Derecho

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del procedimiento: el artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general; el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 20 de diciembre; la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 278/2003, de 7 de octubre; y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.—La Fundación ha sido constituida por personas legitimadas para ello, dándose cumplimiento a lo establecido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Tercero.—La Entidad que ha solicitado su inscripción registral responde a la definición de fundación del artículo 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, estando sus fines comprendidos dentro de la enumeración del artículo 3 de dicho texto legal.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, la inscripción de las fundaciones requiere informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y suficiencia dotacional, habiendo obtenido al respecto un pronunciamiento favorable por parte del Protectorado de la Consejería de Cultura.

Quinto.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Sexto.—El procedimiento de inscripción ha sido tramitado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—La Consejería de Justicia y Administración Pública es competente para resolver el presente procedimiento de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 279/2003, de 7 de